



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/4/2019.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ LUIS FLORES
PACHECO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO DE FECHA 5 DE
AGOSTO DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE
CNHJ-CAMP-413/19, QUE ACUERDA EL
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR
EL SUSCRITO, EN CONTRA DE UN MILITANTE POR
VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS
PARTIDISTAS, RESOLUCIÓN QUE CONSIDERO QUE
ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,
ADEMÁS DE SER VIOLATORIO A LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA, EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS
PARTIDISTAS..." (Sic.)

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA
NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA
NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ
YAM..

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS: Para resolver los autos del expediente TEEC/JDC/4/2019, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, pronunciándose en contra del "...ACUERDO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-413/19, QUE ACUERDA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO, EN CONTRA DE UN MILITANTE POR VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS PARTIDISTAS, RESOLUCIÓN QUE CONSIDERO QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ADEMÁS DE SER VIOLATORIO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS PARTIDISTAS..." (Sic.)

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Interposición de Queja. Con fecha cuatro de julio¹, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recibió vía correo electrónico una denuncia promovida por el

¹ Fojas 44.



ciudadano José Luis Flores Pacheco en contra del militante de Morena Daniel Sánchez Barrientos, por las violaciones reiteradas y consecutivas a la normatividad interna con la evidente intención dolosa de desprestigiar al Partido Morena y a su persona.

- b) **Acuerdo de Improcedencia.** Con fecha cinco de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictó el Acuerdo de Improcedencia en el expediente CNHJ-CAMP-413/19².
- c) **Impugnación.** El nueve de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recibió vía correo electrónico la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano José Luis Flores Pacheco en contra del Acuerdo de Improcedencia dictado en el expediente CNHJ-CAMP-413/19³ de fecha cinco de agosto.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Recepción.** Con fecha diecinueve de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Luis Flores Pacheco.
2. **Registro y turno.** Por auto de fecha veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/4/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y admisión del medio.** Mediante auto de fecha veintisiete de agosto, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/4/2019, se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, así como las pruebas del promovente y de la autoridad responsable, y se ordenó el desahogo de prueba técnica.
4. **Desahogo de prueba técnica.** Con fecha treinta de agosto, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la autoridad responsable.
5. **Cierre de instrucción y fecha de sesión plenaria.** Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y la Presidencia de este órgano fijó las doce horas del día seis de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Fojas 39-41.

³ Foja 20.



Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que se impugna el "...ACUERDO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2019 EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-413/19, QUE ACUERDA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO, EN CONTRA DE UN MILITANTE POR VIOLENTAR LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS PARTIDISTAS, RESOLUCIÓN QUE CONSIDERO QUE ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ADEMÁS DE SER VIOLATORIO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, EN PERJUICIO DE MIS DERECHOS PARTIDISTAS..." (Sic.)

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia del Medio de Impugnación, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del actor y firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Fue presentado en tiempo, ya que fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

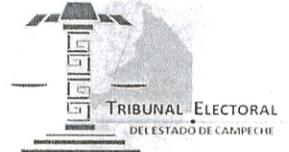
MAGISTRADA INSTRUCTORA

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, tenemos que le causa agravio:

- El Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que de manera incongruente y con una evidente falta de fundamentación y motivación, decide declarar la improcedencia y el desechamiento de la demanda que presentara, y en la cual se pronunciara en contra de las conductas desplegadas por un militante del Partido Morena, las cuales considera violatorias de los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 inciso a), 39 inciso j), 40 inciso h), 48 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 47 párrafo segundo, 49 apartado b, 54 de los Estatutos Generales del Partido Morena
- Aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, aplica supletoria y erróneamente el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el plazo de cuatro días previsto en el mencionado precepto corresponde a la promoción de los medios de impugnación previstos en esa ley, y el escrito presentado se trata de una denuncia partidista y no de un medio de impugnación contemplado en el citado ordenamiento, es decir, la normativa interna de Morena no previene plazo para la presentación de una queja y que, por tanto, no resultan aplicables los cuatro días contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata propiamente de un medio de impugnación, ya que los motivos de queja son para solicitar que, previo procedimiento intrapartidista, se analice la conducta de un militante del Partido Morena, que de hecho y de palabra ataca y ofende a los gobiernos y funcionarios emanados del Partido Morena, situación que a su juicio vulnera los Estatutos del citado Partido Político, por lo cual deben declararse fundados los agravios que expone y, por lo tanto, revocar el acto reclamado.
- Señala que, la autoridad responsable de manera ilegal incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, y que también debió aplicar la norma de mayor protección, ya que como lo menciona en la demanda, los actos se dieron en diferentes fechas, hasta el día de su presentación, por lo que se debe tener como fecha en que se hizo sabedor de tales actos, ya que no se trata de un término que venciere o empezare a correr a partir de su realización, por lo cual el término que debe entenderse que empezó a correr a partir de la presentación de la propia demanda, por ser actos donde se denuncian violaciones a los Estatutos de Morena por parte de un militante.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Existencia de la afectación alegada.

Esencialmente, la pretensión del actor radica en la revocación del Acuerdo de Improcedencia de fecha cinco de agosto, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-CAMP-413/19⁴, al considerar que la autoridad responsable viola la garantía de legalidad, así como también adolece de fundamentación y motivación, además de ser violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como se describirá a continuación:

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que los planteamientos del actor son **fundados** en razón de que el Acuerdo combatido no solo viola la garantía de legalidad, sino también viola los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, por las siguientes razones:

- a) Porque la autoridad hace un estudio incompleto y deficiente de los agravios y hechos que se expusieron en la denuncia, pues se limita a señalar que estima extemporáneo el escrito de queja en virtud de que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 7, apartado 1 en relación con el diverso 8, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Asimismo señala que: el acto del que se duele, esto es, diversas publicaciones en redes sociales por parte del C. Daniel Sánchez Barrientos, tuvieron lugar los días **25 de julio, 24 de agosto, 22 de octubre y 11 de diciembre, todas fechas de 2018, así como el 29 de marzo de 2019**, según puede constatar de lo vertido por el actor en el escrito de queja, por lo que el plazo para recurrir aquellos que acaecieron durante el año próximo pasado feneció en mismas fechas y, respecto del ocurrido en el presente, el día 4 de abril por lo que aun cuando se aplicase la norma que mayor protección otorgase al quejoso, esto es, el plazo de 15 hábiles previsto por la justicia ordinaria, el recurso de queja fue interpuesto el 4 de julio de 2019, es decir, **casi 1 año** (para los hechos del 2018) y **más de meses** (para el hecho de 2019) **después. (Sic.)**
- c) Por otra parte señala que, parte de los hechos que se denuncian no contienen una fecha precisa. Pues únicamente estipulan tales como: veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y veintisiete de marzo o diez de junio, así como únicamente plazos: uno, tres, cuatro, cinco o doce horas o cuatro minutos, sin que en tales casos pueda identificarse el día exacto en que ocurrieron.
- d) Finalmente, como consecuencia, resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por el ciudadano José Luis Flores Pacheco, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de Morena y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para éste órgano jurisdiccional todas las razones expuestas por la autoridad responsable son incompletas, sin tener en cuenta que la **garantía de legalidad** consagrada

⁴ Fojas 39-41.



en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es decir, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

- a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación causal fundamentación-motivación).

Así, el aludido **derecho humano** consagrado en la Carta Magna establece, como uno de sus elementos esenciales, el **que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado**, colmándose lo primero cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.

Orienta a lo anterior la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto se transcribe para su mayor comprensión:

"...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso SUP-JDC-3218/2012 y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."

Por su parte, los principios de congruencia y exhaustividad, como se ha descrito líneas arriba, del artículo 16 de nuestra Carta Magna se desprende que, toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además, con los **principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado**, que son: i) El de congruencia; y, ii) El de exhaustividad.



El principio de **congruencia**, esencialmente se refiere a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como fue conformada; de ahí que, por un lado, debe existir congruencia interna, esto es, que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro lado, congruencia externa, atinente a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación en el juicio, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 28/2009, pronunciada por la Sala Superior, localizable en las páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Cuarta Época, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Por su parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones, de suerte que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que integraron la litis, esto es, lo expuesto en la demanda y en la contestación.

Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, pronunciadas por Sala Superior, de fácil consulta en las páginas 16 y 17, Suplemento 5, Año 2002, y, en la página 51, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los respectivos rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**".

Precisado todo lo anterior, tenemos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictó el Acuerdo de Improcedencia en el expediente CNHJ-CAMP-413/19⁵, con fecha cinco de agosto, documental pública que consta en autos y a la que se le concede **valor probatorio pleno**, en razón de ser documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia y, de no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 656, fracción III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, párrafos 1 y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, para éste órgano jurisdiccional es claro que, si bien es cierto que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió la denuncia interpuesta por el actor, dictada en el expediente CNHJ-CAMP-413/19, con fecha cinco de agosto, también lo es que, no tuvo a bien dar una motivación suficientemente explícita y clara de las razones por las cuales llegó a esa determinación.

⁵ Fojas 39-41.



Esto es, no precisa con claridad y suficientes argumentos las razones que la llevaron a dictar el Acuerdo de improcedencia; esta falta de precisión y especificación por parte de la autoridad responsable, lleva a determinar que la garantía de audiencia no fue cubierta en su totalidad; por lo que incurre en la falta de motivación de la razón de su fallo.

Ante estas circunstancias y al advertirse que el acto reclamado fue carente de la debida fundamentación, motivación, así como de la congruencia y exhaustividad en el análisis de la respuesta dada, es que este Tribunal Electoral estima procedente declarar **fundados** los agravios formulados por el ciudadano José Luis Flores Pacheco y, por tanto, suficientes para revocar el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha cinco de agosto, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-413/19.

De igual manera, y considerando que el actor en su medio de impugnación plantea otros agravios, este órgano resolutor considerando que ha quedado colmada su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, pues con ello no se obtendría efecto diverso al ya determinado.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, son conforme a lo que lo establece el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese tenor, al resultar fundados los motivos de inconformidad señalados en el considerando quinto de la presente sentencia, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dejar insubsistente el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha cinco de agosto, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-413/19, a efecto de que en forma **inmediata** a partir de la notificación de esta sentencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena actuando en plenitud de jurisdicción y en estricto apego al Capítulo Sexto del Estatuto de Morena, emita en un plazo de **cinco días hábiles**, un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado, que cumpla con los requisitos de legalidad, congruencia y exhaustividad en el que se resuelva y den contestación a cada uno de los planteamientos formulados por el ciudadano José Luis Flores Pacheco.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano José Luis Flores Pacheco.

SEGUNDO. En términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria, se **revoca** el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha cinco de agosto, dictado en el expediente CNHJ-CAMP-413/19.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en los CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Queda **vinculada** la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

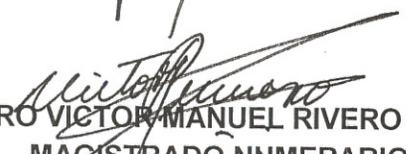
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (seis de septiembre de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.